| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 00472-2014-18-0201-JR-PE-01. |
| ESPECIALISTA | : CELINA CARBAJAL ZEVALLOS. |
| ABOGADO DEFENSOR | : HERVERT JAIME ROJAS CUNYAS. |
| MINISTERIO PUBLICO | : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ. |
| IMPUTADO | : ÁNGEL JANWILLEM DURAN LEÓN. |
| DELITO | : CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-DELITOS DE PELIGRO COMÚN-CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN. |
| AGRAVIADO | : LA SOCIEDAD. |
| ESPEC. DE AUDIO | : NAZARETH RICARDO ZAMBRANO GUZMAN. |

**"SENTENCIA DE CONFORMIDAD"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-**

Huaraz, treinta de Abril del

Dos mil quince.-

**VISTOS Y OIDOS**:

El Juicio Oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo del Señor Juez Doctor David Fernando Ramos Muñante; en el proceso signado con el número 00472-2014-18-0201-JR-PE-01, seguido contra el acusado **ÁNGEL JANWILLEM DURAN LEÓN**, por la comisión del delito contra la Seguridad Pública-Delitos de Peligro Común-Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, en agravio de **La Sociedad, Representada por el Ministerio Público;** expide la presente sentencia de conformidad:

**I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**:

**A.-** El acusado **ÁNGEL JANWILLEM DURAN LEÓN**, identificado con DNI Nro. 31654190, nacido el 31 de Octubre de 1.970, natural del Distrito de Recuay, Provincia de Recuay,

Departamento de Ancash; de cuarenticuatro años de edad, con grado de instrucción Superior, soltero, siendo sus padres Jacinto, y Margarita; con domicilio real actual en Villón Alto, Manzana 160, Lote 6-Huaraz (Referencia Coliseo Cerrado Huaraz); Asesorado por su Señor Abogado Defensor Doctor Hervert Jaime Rojas Cunyas, con Registro del Colegio de Abogados del Callao Nro. 6876, y con domicilio procesal en la Casilla Nro. 59, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

**B.-** El Ministerio Público, Representado por la Señorita Fiscal Doctora Shirley Gamboa Paredes, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega Nro. 569, Tercer Piso-Huaraz.

**1.- <u>PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLIO</u>:** La Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, en su alegato de apertura sustenta su petición en los siguientes términos: Que el Ministerio Público se presenta el día de la fecha con su teoría del caso, precisando que el acusado Ángel Janwillem Duran León, ha estado conduciendo su vehículo en estado de ebriedad: que el conducir vehículo motorizado desde ya presenta un peligro, y hacerlo en estado de ebriedad genera un riesgo mayor; es así según indica que el Ministerio Público va a probar que el día primero de octubre del año dos mil trece, el acusado manejando su vehículo de placa de rodaje número H1K-401, causó un accidente de tránsito en donde resultó lesionado una bebé, y al ser intervenido por Personal Policial, y conducido a la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que le realicen el correspondiente Dosaje Etílico; dicho resultado fue positivo con uno punto setentiseis centigramos de alcohol por litro en la sangre: delito que se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274., del Código Penal en Vigor; que el Ministerio Público para demostrar los hechos tiene como pruebas la declaración testimonial de la PNP Tahit Rosmery Tarazona Espinoza, quien intervino el día de los hechos al acusado, la declaración del Perito Moisés Uribe Ramos: por lo que solicita se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de tres años, y como pena accesoria la inhabilitación de su licencia de conducir, consistente en la suspensión de su Licencia de Conducir, por tres años, para conducir cualquier clase de vehículo; y la suma de quinientos setenta nuevos soles por concepto de la reparación civil, que deberá cancelar el acusado, a favor de la parte agraviada.

**2.- <u>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</u>:** El Señor Abogado Defensor del acusado Ángel Janwillem Duran León, en su alegato de apertura, ha precisado que efectivamente se produjo el accidente de tránsito, y que se ha resarcido los daños en cuanto a las lesiones de la bebé, por lo que se ha hecho un documento público que lo acredita: que su patrocinado es la primera vez que tiene un proceso de esta naturaleza, y los otros procesos son ya fenecidos; que la pena se encuentra dentro

del marco legal, y en cuanto a la inhabilitación considera que es un exceso, ya que su patrocinado es Consejero Regional y tiene que desplazarse con su vehículo por las Provincia de Huaraz; finalmente ha indicado que con su patrocinado han acordado que se van acoger al derecho premial de la Conclusión Anticipada del proceso, por lo que solicita al Juzgado conferenciar con la Señorita Fiscal, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre la pena.

3.- **POSICIÓN DEL ACUSADO**: Seguidamente se le informó de sus derechos al acusado Ángel Janwillem Duran León, a quien se le indicó que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos; que en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o de declarar si anteriormente se hubiera abstenido; que en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen; seguidamente se le preguntó si admite ser autor del delito materia de la acusación, y responsable de la reparación civil; a lo que respondió afirmativamente previo diálogo con su señor abogado defensor, indicando que se tenga en cuenta que en el día está haciendo el pago de la reparación civil. **Consecuentemente**, estando a la conclusión anticipada de proceso solicitado por la defensa técnica del acusado, éste Despacho procedió hacer un breve receso, con la finalidad de que se pongan de acuerdo con la Señorita Representante del Ministerio Público.

4.- **ACUERDOS DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA**: Reanudada la audiencia, la Señorita Fiscal con anuencia de las demás partes, informó que habían arribado a los siguientes acuerdos de conclusión anticipada:

**A. Sobre los hechos:** El imputado Ángel Janwillem Duran León, acepta los cargos imputados por la Señorita Fiscal y previo diálogo con su señor abogado defensor, que se encuentran tipificados en el primer párrafo, del artículo 274., del Código Penal.

**B. Sobre la Pena:** La Señorita Fiscal, informa que la pena acordada con la defensa técnica del acusado es de dos años, con siete meses, de pena privativa de la libertad, por el plazo de prueba de un año, así como la inhabilitación por el plazo de dos años, con siete meses, consistente en la suspensión de su Licencia de Conducir, para conducir cualquier clase de vehículo.

**C. Sobre las reglas de conductas:** Han acordado la imposición de las reglas de conductas, conforme a lo estipulado en el artículo 58, y 59., del Código Penal.

5.- **RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL**: Se ha acordado respecto a la reparación civil que el acusado está pagando la suma de quinientos setenta nuevos soles, el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS:

## DETERMINACIÓN DE LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO EN LA PRESENTE SENTENCIA DE CONFORMIDAD:

A) Se debe tener en cuenta que el acusado ÁNGEL JANWILLEM DURAN LEÓN, ha aceptado los cargos formulados por la Señorita Representante del Ministerio Público, es decir los fundamentos fácticos de la acusación fiscal; debiéndose efectuar un control de legalidad en la subsunción de los hechos al tipo penal, conforme a la descripción del hecho aceptado, así como en el requerimiento de la pena acordada.

B) Del mismo modo se debe tener en cuenta que el antes indicado acusado, ha aceptado la pena, reglas de conductas y reparación civil.

## 2.2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN:

a) **Comportamiento típico.-** Constituye delito contra la Seguridad Pública-Delitos de Peligro Común-Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, el hecho típico del que: cuando "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 7)". (....)., del Código Penal.

b) La Constitución Política del Estado, en su artículo 2, numeral 24, estipula: "**Toda persona tiene derecho a: (...) 24.- Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**". Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera imprescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva, y debido proceso; y con ellos, a todos los derechos que los conforman.

1) En el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, se debe tener en cuenta que se pretenta a penalizar, la conducta de quien encontrándose en estado de ebriedad, conduce vehículo motorizado.

**d) Proceso de subsunción-Control de Legalidad.-**

**1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.-** El delito contra la Seguridad Pública-Delitos de Peligro Común-Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 274, del Código Penal.

**2.- JUICIO DE TIPICIDAD.-** En el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, el injusto penal se manifiesta a partir de las variantes conductivas, merced a las cuales el agente logra concretizar su propósito delictivo, en la presente hipótesis "El que conduce vehículo motorizado en estado de ebriedad". Como están expuestos los cargos por la Señorita Representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables; dejándose constancia que se pasa a analizar los hechos, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

**2.1.1.** En el caso de autos el acusado ÁNGEL JANWILLEM DURAN LEÓN, el día primero de octubre del año dos mil trece, fue intervenido por Personal Policial de ésta Ciudad, ya que se encontraba conduciendo su vehículo de placa de rodaje número H1K-401, causando un accidente de tránsito en donde resultó lesionado una bebé, por lo que fue conducido a la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que le realicen el correspondiente Dosaje Etílico; en donde dicho resultado fue positivo con uno punto setentiseis centigramos de alcohol por litro en la sangre; por lo que se procedió en la forma y modo de ley.

**e) Determinación Judicial de la Pena.-**

**1)** Para los efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción; que es no menor de seis meses ni mayor de dos años o prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7) (....)., del Código Penal.

**2)** La Señorita Representante del Ministerio Público, al arribar a un acuerdo con el acusado y su señor abogado defensor, en la conclusión anticipada del proceso, se tiene que han acordado una pena privativa de libertad de dos años, con siete meses, suspendida en su ejecución por el plazo de

prueba de un año, bajo reglas de conductas, así como al pago de una reparación civil en la suma de quinientos setenta nuevos soles, a favor de la parte agraviada, y que lo está haciendo el día de la fecha; lo que a criterio del suscrito Juez se encontraría dentro de los límites establecidos por la norma, toda vez que como se tiene inicialmente la acusación fiscal ha sido por una pena privativa de libertad de tres años; en donde en la Audiencia de Control de Acusación correspondiente, así se solicitó por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad; ya que el mismo cuenta con grado de instrucción Superior, sus costumbres, así como circunstancias especiales de atenuación se ha tenido en cuenta el haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso (Disminución de 1/7 de la pena); razón por la que este Despacho aprueba la legalidad del acuerdo conforme a ley.

3) Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 3 de enero del año 2003, recaída en el Exp. Nro. 00010-2002-AI/TC, corrobora lo establecido en el Código Penal, respecto a los fines de la pena, como son: La reeducación, la rehabilitación y reincorporación, preservando los principios de dignidad humana y de libertad; ***asimismo***, respecto a la conclusión anticipada del proceso, hay que tener presente el Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116., del 18 de julio del año 2008, realizado por las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especiales de la Ilustre Corte Suprema de la República; en donde se ha establecido entre sus alcances como doctrina penal, los fundamentos jurídicos que en esta se plasman, principios jurisprudenciales que debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias, en este tipo de culminación de procesos. Donde, la "conformidad premiada", se presenta cuando el acusado, por sí, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal, para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia en su contra.

4) Siendo ello así, a consideración de este Despacho teniendo en cuenta las causas de atenuación analizadas, es de imponerse la pena privativa de libertad de dos años, con siete meses, acordado, por el plazo de prueba de un año, y fijándose las reglas de conductas que resulten adecuadas para el cumplimento de la pena, y conforme a ley.

## III.- <u>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u>:

De autos aparece que el acusado debidamente asesorado por su señor abogado defensor, con la Señorita Representante del Ministerio Público, han llegado a un acuerdo en cuanto a la reparación civil, el mismo que está pagando la suma de quinientos setenta nuevos soles, el día de la fecha; por

lo que a criterio del suscrito Juez, del mismo modo parece muy razonable dicho monto por lo que es imprescindible su aprobación. Teniéndose en cuenta que el art. 93, del Código Penal, establece que: **"La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios; teniendo en cuenta la naturaleza resarcitoria de la reparación civil, para su imposición se debe tener en cuenta los daños patrimoniales ocasionados, entendida como disminución de la esfera patrimonial"**; que en el presente caso concreto no existe porque no se han perjudicado bienes patrimoniales; también se debe tener en cuenta la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como jurídicas, afectándose bienes inmateriales, como sucede en el presente caso, resulta perjudicado la Sociedad; teniéndose en cuenta que, el acusado en la fecha está pagando la suma de quinientos setenta nuevos soles, por concepto de reparación civil, por lo que no se le pude imponer una reparación civil que ponga en riesgo su subsistencia, por lo que debe ser proporcional al daño causado.

## IV.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, la conducta procesal asumida por el acusado, de aceptar los cargos imputados por la Señorita Representante de Ministerio Público, es una circunstancia importante a tenerse en cuenta, puesto que con su actitud ha permitido que tanto el Juzgado como las demás partes intervinientes, ya no inviertan más tiempo y esfuerzo en el juicio; por lo que es imprescindible eximirlo totalmente de dicho pago de costas, y conforme a ley.

## V.- INIMPUGNABILIDAD DE LAS SENTENCIAS:

Las sentencias consensuadas, desde que son consecuencias de los acuerdos arribados por las partes, son inimpugnables para quienes lo han aceptado, salvo contenga perjuicios irreparables; en el presente caso, la sentencia está acogiendo el íntegro de los acuerdos sin variación alguna, por lo que no se aprecia gravamen o perjuicio alguno para las partes que lo acordaron, por lo que la sentencia deviene en inapelable para el acusado y el Ministerio Público; en el caso de la parte agraviada, estos sólo tiene derecho a apelar las sentencias cuando sean absolutorias, conforme lo prevé el artículo 95, 1, literal d), del Código Procesal Penal; y, en tanto que la presente sentencia no es absolutoria, sino mas bien condenatoria, la agraviada no tiene legitimidad para impugnarla. Tanto más, si no se ha constituido en Actor Civil. En este orden de ideas, carece de objeto que se tenga

que conceder plazo alguno para impugnar, debiendo por lo tanto declararse consentida la sentencia sin más trámite.

**VI.- PARTE RESOLUTIVA**:

Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de Nuestra Carta Magna; artículo cuarenta y cuatro, in fine, de la Ley de la Carrera Judicial; y en aplicación a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo doscientos setenta y cuatro, del Código Penal en Vigor, concordante con los artículos once, doce, veintitrés, treintiseis, inciso siete, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco "a", cuarenta y seis, cincuentisiete, cincuentiocho, cincuentinueve, noventa y dos, y noventa y tres, del Mismo precitado Cuerpo de Leyes; y, artículos noventa y cinco, punto uno, literal "d", trescientos setenta y dos, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco, trescientos noventa y seis, trescientos noventa y nueve; y, cuatrocientos noventa y siete, numeral tres, del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al Juzgador; el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Huaraz:

**RESUELVE**:

**APROBAR LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**: En la presente causa seguida contra el acusado Ángel Janwillem Duran León; en consecuencia,

**FALLA**: **CONDENANDO** al acusado **ÁNGEL JANWILLEM DURAN LEÓN**, como autor de la comisión del delito contra la Seguridad Pública-Delitos de Peligro Común-Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, en agravio de **La Sociedad, Representada por el Ministerio Público, A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS AÑOS, CON SIETE MESES**, cuya ejecución se suspende **CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL POR EL PLAZO DE PRUEBA DE UN AÑO**; **en consecuencia**. **LE IMPONGO**: Como reglas de conductas:

a) No frecuentar lugares de dudosa reputación.

b) No ausentarse del lugar de su residencia sin la previa autorización del Señor Juez.

c) Comparecer personal y obligatoriamente al Local del Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades, cumpliendo con firmar el Libro de Control Mensual correspondiente.

55

**d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, consistente en el pago de la reparación civil, ascendente a la suma de quinientos setenta nuevos soles, y en el día de la fecha,

**e)** No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, y,

**f)** No incurrir en similar delito al presente instruido;

**BAJO APERCIBIMIENTO**: En caso de incumplimiento de **REVOCARSELE LA SUSPENDIÓN DE LA PENA**, conforme a ley; y disponer su ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de esta Ciudad.

**FIJO**: En quinientos setenta nuevos soles por concepto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, y en la forma como se ha detallado en las reglas de conductas.

**MANDO**: **INHABILITAR** al sentenciado por el plazo de dos años, con siete meses, consistente en la suspensión de su Licencia de Conducir, para conducir cualquier clase de vehículo.

**EXIMASE**: Al sentenciado antes indicado del pago de las costas, y conforme a ley.

**DECLARESE**: Consentida la presente sentencia dado su carácter de inapelable para las partes.

**ORDENO**: **REMITIR** los boletines y testimonios de condena, para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas, **FECHO**: **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley.- **NOTIFIQUESE**.-

NAZARETH RICARDO ZAMBRANO GUZMAN
Especialista Judicial de Audiencias del Area de
Apoyo a Salas Jurisdiccionales de M.P. de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH